

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2517/2014,
Y ACUMULADOS

ACTORES: BRENDA MONTES
VELÁZQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ARTURO ESPINOSA
SILIS Y BERENICE GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, en el sentido de **TENER POR CUMPLIDA** la sentencia pronunciada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el **SUP-JDC-2517/2014** y acumulados, únicamente por cuanto hace a Brenda Montes Velázquez, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*” (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitudes de registros. En su oportunidad, la promovente presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local.

3. Presentación de los exámenes de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, la promovente presentó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en el estado de Querétaro.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, la promovente apareció dentro de la lista de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés siguiente, la promovente realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

7. Valoración curricular. El nueve de septiembre siguiente, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados.

8. Solicitud de revisión. En su oportunidad la promovente presentó ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral solicitud de revisión de valoración curricular. Asimismo, el quince de septiembre Brenda Montes Velázquez presentó un escrito en alcance a su solicitud de revisión.

9. Entrevistas. El diecisiete de septiembre del año en curso, se publicó la lista de aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas, en la cual no apareció la promovente. Asimismo, el dieciocho siguiente se publicó una lista de cuarenta y dos aspirantes más que pasaban a dicha etapa tras una revisión

**SUP-JDC-2517/2014
y acumulados**

de la valoración curricular, así como los criterios establecidos en las sentencias de este tribunal, en la cual tampoco apareció su nombre.

10. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre del presente año, diversos aspirantes promovieron juicios ciudadanos SUP-JDC-2517/2014 y acumulados, mismos que se resolvieron en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2535/2014 y SUP-JDC-2536/2014** al diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-2517/2014**. Glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de los Organismo Públicos Locales de ese Instituto, que con independencia del sentido de la misma, de inmediato proceda a dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los actores en los términos precisados en esta sentencia, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral federal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo.

11. Incidente de inejecución de sentencia. El quince de octubre del presente año, Brenda Montes Velázquez promovió incidente de inejecución de sentencia a fin de inconformarse con el contenido del oficio INE/CVOPL/679/2014 emitido por el Presidente y el Secretario Técnico, ambos de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹

2. Estudio de la cuestión incidental

Del escrito presentado por la promovente se desprende que controvierte la comunicación proporcionada por la Comisión de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

**SUP-JDC-2517/2014
y acumulados**

Vinculación con Organismos Públicos Locales respecto de la forma y razones de la valoración y su resultado en la etapa de valoración curricular dentro del proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Al respecto la promovente alega, esencialmente, que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior en los juicios a rubro indicados, en el sentido de que se ordenó, en el caso de Brenda Montes Velázquez, emitir una respuesta fundada y motivada a su petición de revisión incluso considerando un escrito de quince de septiembre de este año, lo cual no aconteció en la especie pues, desde su perspectiva, la responsable no señaló elementos objetivos ni circunstancias particulares que justificaran su exclusión en la etapa de valoración curricular.

En su concepto, no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la referida ejecutoria, pues la respuesta que se le otorgó a su solicitud de revisión curricular mediante el oficio INE/CVOPL/679/2014 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del SUP-JDC-2517/2014 y acumulados, no expone de manera individualizada cuál fue el análisis realizado por cada uno de los once consejeros y sus comentarios al respecto, esto es, sobre la ponderación de su currícula, actividad académica,

**SUP-JDC-2517/2014
y acumulados**

profesional, etcétera, pues la responsable indebidamente emitió un mismo oficio para darle respuesta a todos los aspirantes en situación similar.

Esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el presente incidente, en razón de que en la ejecutoria dictada el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil catorce en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2517/2014 y acumulados, mediante el cual la actora impugnó la omisión de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de notificarle a la actora las medidas realizadas y el resultado de su solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular

Al respecto, la Sala Superior determino que si la actora presentó escrito de solicitud de revisión de la valoración curricular, atendiendo a las previsiones establecidas en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse realizado en forma escrita y de manera pacífica y respetuosa, lo procedente era que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, diera una respuesta fundada y motivada a la petición formulada por la actora en sus escritos de solicitud de revisión, y le notifique dicha respuesta, tomando en consideración el escrito presentado el quince de septiembre pasado ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, en

**SUP-JDC-2517/2014
y acumulados**

alcance a su solicitud de revisión de diez de septiembre del año en curso.

De ahí que, se ordenó a la autoridad responsable que notificara a los actores sobre la forma y razones de valoración y los resultados que obtuvieron en la etapa de valoración curricular, en los términos expuestos anteriormente.

En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, por lo que respecta a la incidentista, los integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales mediante el oficio INE/CVOPL/679/2014 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, le comunicaron las razones y la forma en que se realizó su valoración curricular. Dicho oficio fue notificado a la actora el nueve de octubre siguiente como lo reconoce en su escrito incidental.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la sentencia dictada en el SUP-JDC-2517/2014 y acumulados, se encuentra debidamente cumplida, por lo que respecta a Brenda Montes Velázquez, toda vez que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta respecto de las razones y resultado de su valoración curricular, sin que ello signifique que a través de este incidente se analiza la legalidad de la referida respuesta.

**SUP-JDC-2517/2014
y acumulados**

En efecto, del escrito incidental es posible advertir que la incidentista por un lado, aduce que la sentencia aún no se ha cumplido y, por otro, impugna, por vicios propios, la respuesta dada por la referida Comisión.

En ese sentido, por lo que respecta a la impugnación de la respuesta, tales alegaciones no serán materia de estudio, toda vez que la actora agotó su derecho de acción, en razón de que mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-2626/2014 controvertió dicha respuesta, el cual se resolvió por esta Sala Superior en día de hoy en sesión pública, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado, ya que en concepto de este órgano jurisdiccional la respuesta controvertida sí se encuentra debidamente justificada, puesto que al pedir la promovente una revisión de la valoración curricular la autoridad responsable explicó las razones por las que inconforme fue excluida de pasar a la siguiente etapa.

Lo anterior, con independencia de que en el presente incidente se haga referencia al oficio INE/CVOPL/679/2014 y en la impugnación relativa al juicio ciudadano SUP-JDC-2626/2014 se señale como acto impugnado el oficio INE/CVOP/587/2014, pues si bien, en principio son distintos, del análisis de los mismos se advierte que su contenido es igual, pues en ambos casos constituyen la respuesta que brinda la autoridad responsable a la actora respecto de sus escritos en los cuales

**SUP-JDC-2517/2014
y acumulados**

solicita la revisión de su valoración curricular, de ahí que sean aplicables las consideraciones sostenidas en la sentencia dictada en el SUP-JDC-2626/2014 respecto de ambos oficios.

Con base en las razones y fundamentos anteriores, se emite el siguiente:

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia pronunciada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-2517/2014** y acumulados, únicamente por cuanto hace a Brenda Montes Velázquez.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA